

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

### DESPACHO No. 4

### MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –  
Decreto No. 27 de 17 de abril de 2020 expedido por el Alcalde  
Municipal de El Espino.**

**Radicado No. 150012333000 2020- 001333- 00**

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

#### II. ANTECEDENTES

**2.1. Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.**

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*<sup>1</sup>.

En dicha decisión, se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria, por la Organización Mundial de la Salud –OMS\_, de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, debido a la velocidad de su propagación. En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resultaba grave e inminente, pues afecta

<sup>1</sup><https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

la Salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, el aumento exponencial de casos de contagio del Coronavirus COVID- 19; finalmente, en el aludido decreto legislativo, se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior<sup>2</sup>.

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.

## **2.2. El Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.**

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, se profirió el Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020 *"Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual consagra en los artículos 2, 4 y 5 lo siguiente:

***"Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad***

---

<sup>2</sup>La Corte Constitucional, ha decantado la configuración de los siguientes presupuestos característicos de la declaratoria de emergencia, a saber: (i) los hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, o que constituyan calamidad pública (elemento fáctico); (ii) la gravedad e inminencia de la perturbación o amenaza (elemento valorativo) y (iii) la justificación orientada a concluir que la grave perturbación generada con los estados de emergencia, no puede ser conjurada con las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades estatales.

de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

*En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto*

*Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suuntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.*

**Artículo 4. Aportes voluntarios de los usuarios.** *Hasta el 31 de diciembre de 2020, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado habilitarán en sus facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio.*

**Artículo 5. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los departamentos, distritos y municipios.** *Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020, así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados."*

Según Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado, Luis Guillermo Guerrero Pérez examinó la constitucionalidad del Decreto 580 de 2020, y lo declaró inexecutable al constatar que no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política, por las siguientes razones:

*"Si bien, el Decreto se dictó y promulgó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020; se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción y se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición; dicha norma, aun cuando lleva la firma del Presidente de la República, no fue suscrita por todos los ministros del despacho, como bien puede corroborarse a partir de una simple revisión de su contenido publicado en el Diario Oficial No. 51.286 del 15 de abril de 2020 .*

*En concreto, tal y como lo señaló la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el mencionado decreto no se registran las firmas del ministro de Salud y Protección Social Fernando Ruíz Gómez (página 11), ni de la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación Mabel Gisela Torres Torres (página 13), sin que, por lo demás, al proceso se haya allegado algún tipo de justificación que permita explicar su ausencia, incapacidad o impedimento para conocer o suscribir el entonces Proyecto de Decreto Legislativo.*

*A juicio de la Sala Plena, el mandato constitucional referente a que los ministros suscriban los decretos legislativos que se expiden en virtud del estado de*

*emergencia económica, social y ecológica constituye una condición indispensable de validez de dichas normas, en la medida en que con este se garantiza, el principio democrático, durante el estado de excepción, pues se contrarresta el déficit de deliberación y se limita la facultad discrecional del presidente.”*

### **2.3. Del Decreto 027 de 17 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de El Espino.**

Memora la Sala que el estudio de control inmediato de legalidad recae sobre el Decreto No. 27 de 17 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

**i) De orden constitucional:** Artículo 365, 366.

**ii) De orden legal:**

- Ley 142 de 1994. Arts. 4, 5- 5.1, 87 y 89.

- Ley 1176 de 2007. Artículos 10 y 11

**iii) Decretos y resoluciones de orden nacional:**

- Decreto 512 de 02 de abril de 2020.

- Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

- Decreto 531 de 2020

- Decreto 528 de 2020. Art. 5

- Decreto 580 de 2020. Art. 2.

- Decreto 441 de 2020. Artículos 2 y 3

- Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Asumir totalmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios del municipio de El Espino durante los meses de marzo y abril de 2020.*

**PARÀGRAFO 1:** *Dicho beneficio se otorgará siempre y cuando el usuario y/o suscriptor se encuentra a paz y salvo en el pago de la factura de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta el mes de febrero de 2020 para lo cual se establece un plazo adicional de siete (7) días*

*calendarios contados a partir del veintisiete (27) de Abril de 2020, fecha establecida en el Decreto Nacional 531 de 8 de Abril de 2020 como límite del periodo de aislamiento preventivo obligatorio, o la que se establezca en aquellos Decretos Nacionales que la modifiquen o prorroguen.*

**ARTÍCULO 2:** *Se exceptuarán del beneficio del artículo anterior, previa verificación, los predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados, no construidos, y consumos suntuarios no justificados.*

**ARTÍCULO 3:** *Para dar cumplimiento al artículo 1 del presente decreto, El Municipio de El Espino financiará y girará a la Unidad de Servicios Públicos recursos correspondientes del presupuesto de Retas y Gatos para la vigencia 2020 utilizando como fuerte de financiamiento el Sistema General de Participaciones- SGP Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual realizará los ajustes presupuestales que se requieran.*

**ARTÍCULO 4.** *Hasta el 31 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de El Espino habilitará en las facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos de manera voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en el municipio.*

**ARTÍCULO 5. Vigencia.** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”*

#### **2.4. Del Control Inmediato de Legalidad**

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad se erige como el mecanismo jurídico previsto para “(...) examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo”<sup>3</sup>.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

**“Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

*dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.*

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibidem*, el control inmediato de legalidad, como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, se tiene entonces que se hace necesario verificar el cumplimiento de cuatro requisitos, a efectos de que la jurisdicción contencioso administrativa conozca y pueda resolver el mecanismo del control inmediato de legalidad, esto es, (i) que se trate de un acto de contenido general; **(ii) que sea expedido en vigencia del estado de excepción**, (iii) en ejercicio de la función administrativa y, **(iv) que el acto tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción**. Sumado a lo anterior, los Tribunales Administrativos tendrán competencia del medio de control cuando el acto sea expedido por una autoridad del orden territorial.

En cuanto a las características de esta clase de medio de control, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10-, sentencia del 11 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00, las clasificó de la siguiente manera:

***1.** Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales o territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción.*

***2.** Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes...*

***3.** Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, antes de que la Corte*

*Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.*

*4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo...*

*5. La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho, además, que el control es compatible con las acciones de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, pueden demandarse posteriormente en nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se aleguen normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.*

*6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.*

*7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa."*

En suma, la declaratoria de Estados de Excepción, dentro de la que se encuentra el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atiende a las especiales y excepcionales circunstancias establecidas principalmente en el artículo 215 superior, para las cuales la normativa aplicable en condiciones de normalidad se torna insuficiente e ineficaz y por lo tanto se impone la adopción de medidas administrativas de carácter general tendientes a conjurar la crisis.

**2.5. Trámite del Medio de Control.** En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el Alcalde Municipal de El Espino remitió el Decreto 027 de 17 de abril de 2020.

**2.5.1. Auto avoca conocimiento.** El Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 027 de 17 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espino; en la mencionada decisión judicial, igualmente se dispuso fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

**2.5.2. Intervenciones procesales.** Dentro del término otorgado para el efecto,

el Alcalde Municipal de El Espino se pronunció en el sentido de indicar que el Decreto sujeto a control de legalidad fue expedido con base en el Decreto 580 de abril de 2020, con el único objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales inherentes a todos y cada uno de los ciudadanos residentes del municipio del El Espino, teniendo en cuenta que las familias Espinences no cuentan con un sustento, debido a que éste se genera en un gran porcentaje de manera diaria, en labores propias del campo conocidas coloquialmente como jornales, así como ventas informales de productos de toda índole y que por el aislamiento preventivo se ha imposibilitado la búsqueda de recursos para la comunidad en general.

- No se formuló escrito de intervención por parte de algún ciudadano dentro del término de fijación del edicto.

**2.5.3 Concepto Ministerio Público.** El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá emitió concepto en el que solicita declarar NO ajustado a la legalidad el Decreto 027 de 2020 por falta de competencia temporal, teniendo en cuenta que éste fue expedido el 17 de abril, es decir, con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 417, el cual, de acuerdo con el Diario Oficial 51.259, fue publicado el 17 de marzo de 2020, y declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **por el término de treinta (30) días calendario**, contados a partir de su vigencia, término que venció el día 16 de abril de 2020, es decir, en el día anterior a la expedición del Decreto Municipal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

#### **3.2. Problema jurídico.**



Se contrae en determinar la legalidad frente al Decreto 027 de 17 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de El Espino *"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA"*.

### **ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.**

A través de Decreto 027 de 17 de abril de 2020, el Alcalde Municipal de EL Espino, en aras de garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de las familias Espinences, quienes se vieron afectadas económicamente con la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19, quiso hacer uso de las facultades conferidas en los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo No. 580 de 15 de abril de 2020 *"por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y consecuentemente, dispuso *"Asumir totalmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios del municipio de El Espino **durante los meses de marzo y abril de 2020, estableciendo que para tal efecto"***, estableciendo que el Municipio de El Espino financiará y girará a la Unidad de Servicios Públicos recursos correspondientes del presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia 2020 utilizando como fuente de financiamiento el Sistema General de Participaciones- SGP Sector Agua Potable y Saneamiento Básico", tal como o consideró el Decreto 580 de 2020.

Adicionalmente, en el artículo 4º del Decreto municipal, se dejó establecido que *"Hasta el 31 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de El Espino habilitará en las facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos de manera voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en el municipio"*, posibilidad que igualmente fue permitida en el artículo 4º del Decreto Legislativo 580 de 2020.

En estos términos, evidencia la Sala Plena que el Decreto Municipal fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 580 de 2020, y adoptando los parámetros allí establecidos.

Ahora, si bien es cierto que según Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez declaró inexecutable el Decreto 580 de 2020 al constatar que no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política, dirá la Sala que tal circunstancia no invalida los efectos del Decreto Municipal 027 de 2020, primero, porque el mismo ya se hizo efectivo con el consumo y pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios del municipio de El Espino durante los meses de marzo y abril de 2020, y segundo, porque el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando se declara la nulidad por inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia son hacia el futuro.

En la misma vía, el legislador ha establecido que cuando se anula un acto administrativo relacionado con servicios públicos (Ley 142 de 1994, artículo 38), los efectos del fallo son también ex nunc, hacia el futuro<sup>4</sup>.

Concordante con lo anterior, la Corte ha señalado que la declaratoria de inexecutable del decreto con fuerza de ley tiene efectos solamente a partir de la notificación de la sentencia<sup>5</sup>, o también que ellos se producen desde cuando fue encontrado inexecutable el decreto que impuso el estado de excepción<sup>6</sup>.

En consecuencia, al haber sido expedido el Decreto municipal 027 de 17 de abril de 2020 de conformidad con lo establecido en el Decreto 580 de 2020, y durante el tiempo en que éste gozaba de presunción de legalidad, fuerza concluir que goza de plena legalidad.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

---

<sup>4</sup> Ley 142 de 1994, artículo 38: "ARTÍCULO 38. EFECTOS DE NULIDAD SOBRE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe."

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-488/95 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-488/95 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

**Primero. DECLARAR LA LEGALIDAD** del Decreto No. 27 de 17 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA", de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

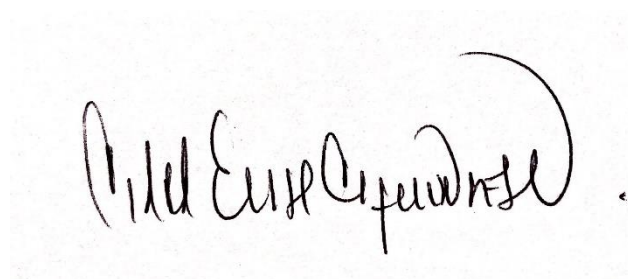
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Magistrado

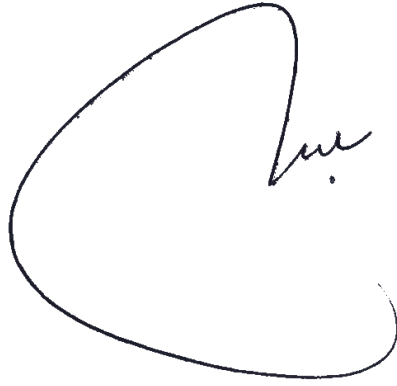


**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**

Magistrada

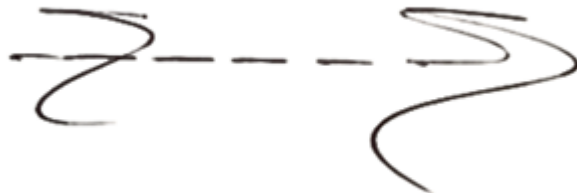


**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

HOJA DE FIRMAS

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –  
Decreto No. 27 de 17 de abril de 2020 Municipio de El Espino.

Radicado No. 150012333000 2020- 001333- 00

